

PROYECTO DE LEY QUE CONTIENE DEL NUEVO CODIGO DISCIPLINARIO UNICO – PRINCIPALES NOVEDADES

PRIMERA PARTE – ASPECTOS GENERALES Y ESTRUCTURALES

Actualmente la normativa general en materia de justicia disciplinaria está contenida en la L 734/2002, con las modificaciones introducidas por la L 1474/2011, disposiciones que a juicio del señor Procurador General de la Nación y de la Comisión de Redacción del Nuevo Código, de la cual hizo parte el Ministerio de Justicia, deben ajustarse, entre otras, en materia dosificación de las sanciones y su sistematización, el principio de proporcionalidad, la unificación del procedimiento, la implementación de la oralidad, régimen probatorio propio del derecho disciplinario, el principio de la doble instancia para funcionarios aforados, lo anterior para poner al día el derecho disciplinario con experiencias y decisiones judiciales recientes y poder cumplir eficazmente el papel para el cual ha sido diseñado.

Así las cosas, la Plenaria del Senado de la República aprobó en segundo debate, el Proyecto de Ley No. 55 de 2014 Senado “Por medio de la cual se expide el código disciplinario único y se derogan la ley 734 de 2002 y algunas Disposiciones de la ley 1474 de 2011 relacionadas con el derecho disciplinario”, el día 15 de diciembre de 2014 según pliego de modificaciones para segundo debate, con modificaciones en la plenaria de Senado.

Entre los principales cambios, de manera general, se pueden destacar:

1º- En los casos de la segunda instancia para los funcionarios aforados, es decir ministros, alcaldes, embajadores, generales, entre otros, se indica que la primera instancia sería tramitada ante la sala disciplinaria, y la segunda ante el Procurador General.

2º- Se estructura el concepto de culpa y el dolo en materia disciplinaria.

3º- Se hace una distinción muy importante respecto de los extremos de la duración de las sanciones respecto de la comisión de faltas gravísimas, para garantizar el principio de proporcionalidad: i) tres (3) a diez (10) años si la falta gravísima, cometida con culpa gravísima; y diez (10) a veinte (20) años, si la falta gravísima es cometida con dolo. La actual normativa establece las sanciones entre diez (10) y veinte (20) años, sin distinguir si la falta –gravísimas – es cometida con culpa gravísima y con dolo. Es decir, se hace una distinción entre dolo y culpa gravísima (propia de las conductas de ineficiencia administrativa).

4- Se complementan y adicionan los principios mínimos que deben regir el derecho disciplinario, entre ellos los de especialidad y subsidiariedad en relación con la tipicidad disciplinaria, el de la ilicitud sustancial, el de la investigación integral, el de la cláusula de exclusión probatoria y el del derecho a la defensa integral, incluyéndose en este último, la imperatividad de que los disciplinados estén asistidos por un defensor en la etapa de juzgamiento.

5º- Se introducen algunas faltas que antes no se habían considerado específicamente como tales, como las relacionadas con la hacienda pública y el presupuesto, y se clasifica el catálogo de faltas gravísimas por tipología.

6º- Se crea un régimen probatorio propio para el Derecho Disciplinario; por ejemplo: i) se regula la inspección disciplinaria (visita especial); ii) se precisa el aporte y la incorporación de documentos; iii) se desarrolla el trámite de la prueba pericial y iv) se introduce la ritualidad en el recaudo de los testimonios y su correspondiente valoración.

7º- Se contemplan los beneficios por colaboración y confesión y se establecen las respectivas reglas procesales y sustantivas para su reconocimiento.

8º- Se establecen y determinan unos principios y normas rectoras o fundamentales de la actuación disciplinaria.

Finalmente y entre lo más novedoso encontramos la adopción de un procedimiento disciplinario único, con dos (2) etapas plenamente definidas: i) investigación y ii) juzgamiento), que serán adelantadas por un mismo funcionario, superando la poco práctica clasificación actual y privilegiando la oralidad en la materia.

La primera fase o de investigación estaría encaminada a la incorporación de los medios probatorios que permitan verificar los hechos, la individualización del presunto autor de la falta y a determinar si existe mérito para formular cargos; la segunda tiene similitudes con el actual trámite verbal del art. 175 del CDU.

LA NUEVA ESTRUCTA DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO

El libro primero consagra un parte general que dedica el título primero a los principios y normas **PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DE LA LEY DISCIPLINARIA** en el que se destaca, el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de congruencia, la cláusula de exclusión y la prevalencia de los principios rectores e integración normativa. El título segundo se ocupa de las disposiciones generales: función pública; ámbito de aplicación; sujetos disciplinables, de la falta disciplinaria

El título tercero se refiere a la LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. El título cuarto trata sobre los DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO. El título quinto regula la clasificación de las FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS.

De otra parte, El libro II, denominado parte especial, cuenta con un título único denominado LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR, que las pretende clasificar en: i) Faltas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; Faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales; Faltas relacionadas con la Contratación Pública; Faltas relacionadas con el servicio o la función pública; Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses; Faltas relacionadas con la hacienda pública; Falta relacionada con la acción de repetición, Faltas relacionadas con la salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente; Faltas relacionadas con la intervención en política; Faltas relacionadas con el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales; Faltas relacionadas con la moralidad pública; Faltas relacionadas con el régimen penitenciario y carcelario. Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal. Faltas graves y leves. Las relacionadas con causales de mala conducta y la preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptará las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generarán antecedente disciplinario.

Seguidamente, aparece el libro III, denominado RÉGIMEN ESPECIAL, que incluye el RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES, el RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS; El libro IV, se ocupa del PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, con títulos dedicados a la ACCIÓN DISCIPLINARIA; LA COMPETENCIA; IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES; SUJETOS PROCESALES; LA ACTUACIÓN PROCESAL; PRUEBAS; NULIDADES, PROCEDIMIENTO, EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES; RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

Finalmente, el título XII, regular todo lo concerniente a la TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA, ordenando que los procesos los procesos disciplinarios en los que se haya proferido auto de apertura de investigación disciplinaria o de citación a audiencia al entrar en vigencia la presente ley continuarán tramitándose de conformidad con las ritualidades consagradas en el procedimiento anterior y la aplicación del principio de favorabilidad (reducción de la sanción), de cara a las sanciones de inhabilidad general que se estén cumpliendo como consecuencia de la realización de una falta gravísima cometida con culpa gravísima.

De ser aprobada la normativa, el nuevo procedimiento entraría a regir 12 meses después de su sanción y publicación.

SECRETARIA GENERAL - GRUPO DE CONTROL DISCIPLINARIO

